REGLAMENTO
DE LAS
TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES

PREÁMBULO

1 Reconociendo en toda su plenitud a cada país el derecho soberano a reglamentar sus telecomunicaciones, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento completan el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y tienen por objeto alcanzar los fines de la Unión Internacional de Telecomunicaciones favoreciendo el desarrollo de los servicios de telecomunicación y el mejoramiento de su explotación, armonizando al mismo tiempo el desarrollo de los medios para las telecomunicaciones a escala mundial.

Artículo 1

Finalidad y alcance del Reglamento

2 1.1 *a)* El presente Reglamento establece los principios generales que se relacionan con la prestación y explotación de servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público y con los medios básicos de transporte internacional de las telecomunicaciones utilizados para proporcionar estos servicios. Fija también las reglas aplicables a las administraciones[[1]](#footnote-1)\*.

3 *b)* En el Artículo 9 se reconoce a los Miembros el derecho de permitir la concertación de arreglos particulares.

4 1.2 En este Reglamento, la expresión «el público» se utiliza en el sentido de la población en general, e incluye las entidades gubernamentales y las personas jurídicas.

5 1.3 El presente Reglamento se establece con objeto de facilitar la interconexión y la interoperabilidad a escala mundial de los medios de telecomunicación y favorecer el desarrollo armonioso y el funcionamiento eficaz de los medios técnicos, así como la eficacia, la utilidad y la disponibilidad para el público de los servicios internacionales de telecomunicación.

6 1.4 Ninguna referencia a las Recomendaciones del CCITT y a las Instrucciones contenida en el presente Reglamento se interpretará en el sentido de que confiere a tales Recomendaciones o Instrucciones la misma condición jurídica que tiene el Reglamento.

7 1.5 En el ámbito del presente Reglamento, la prestación y explotación de los servicios internacionales de telecomunicación en cada relación se efectuarán mediante acuerdos mutuos entre las administraciones\*.

8 1.6 Al aplicar los principios de este Reglamento, las administraciones\* deberían ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones pertinentes del CCITT, así como a las Instrucciones que formen parte o se deriven de dichas Recomendaciones.

9 1.7 *a)* En el presente Reglamento se reconoce a todo Miembro el derecho a exigir, en aplicación de su legislación nacional y si así lo decide, que las administraciones y empresas privadas de explotación que funcionen en su territorio y presten un servicio internacional de telecomunicación al público estén autorizadas por ese Miembro.

10 *b)* El Miembro interesado promoverá, según proceda, la aplicación de las Recomendaciones pertinentes del CCITT por tales proveedores de servicios.

11 *c)* Los Miembros cooperarán, en su caso, en la aplicación del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (véase también, a efectos de interpretación, la Resolución N.º 2).

12 1.8 Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables, independientemente del medio de transmisión utilizado, siempre que en el Reglamento de Radiocomunicaciones no se disponga lo contrario.

Artículo 2

Definiciones

13 A los efectos del presente Reglamento serán aplicables las definiciones siguientes. Estos términos y definiciones, sin embargo, no tienen que ser necesariamente aplicables a otros fines.

14 2.1 *Telecomunicación:* Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medio ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

15 2.2 *Servicio internacional de telecomunicación:* Prestación de telecomunicación entre oficinas o estaciones de telecomunicación de cualquier naturaleza, situadas en países distintos o pertenecientes a países distintos.

16 2.3 *Telecomunicación de Estado:* Telecomunicación procedente de cualquiera de las siguientes autoridades: Jefe de Estado; Jefe de Gobierno o miembros de un gobierno; Comandante en Jefe de las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas; Agentes diplomáticos o consulares; Secretario General de las Naciones Unidas; Jefes de los principales órganos de las Naciones Unidas; Corte Internacional de Justicia, y respuestas a telegramas de Estado.

## **17** 2.4 Telecomunicación de servicio

Telecomunicación relativa a las telecomunicaciones públicas internacionales y cursada entre las personas o entidades siguientes:

– las administraciones;

– las empresas privadas de explotación reconocidas;

– el Presidente del Consejo de Administración, el Secretario General, el Vicesecretario General, los Directores de los Comités Consultivos Internacionales, los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, otros representantes o funcionarios autorizados de la Unión, comprendidos los que se ocupan de asuntos oficiales fuera de la Sede de la Unión.

## **18** 2.5 Telecomunicación privilegiada

19 2.5.1 Telecomunicación que puede intercambiarse durante:

– las reuniones del Consejo de Administración de la UIT;

– las conferencias y reuniones de la UIT

entre los representantes de los Miembros del Consejo de Administración, los miembros de delegaciones, los altos funcionarios de los órganos permanentes de la Unión así como sus colaboradores acreditados que participan en las conferencias y reuniones de la UIT, por una parte, y su administración o empresa privada de explotación reconocida o la UIT por otra, y relativa a las cuestiones tratadas por el Consejo de Administración, las conferencias y las reuniones de la UIT o a las telecomunicaciones públicas internacionales.

20 2.5.2 Telecomunicación privada que pueden intercambiar durante las reuniones del Consejo de Administración de la UIT y las conferencias y reuniones de la UIT, los representantes de los Miembros del Consejo de Administración, los miembros de delegaciones, los altos funcionarios de los órganos permanentes de la Unión que participan en las conferencias y reuniones de la UIT y el personal de la Secretaría de la Unión destacado en las conferencias y reuniones de la UIT para ponerse en comunicación con su país de residencia.

21 2.6 *Ruta internacional:* Conjunto de medios técnicos situados en diferentes países y utilizados para el tráfico de telecomunicaciones, entre dos centrales u oficinas terminales internacionales de telecomunicación.

22 2.7 *Relación:* Intercambio de tráfico entre dos países terminales, asociado siempre a un servicio específico cuando existe entre sus administraciones\*:

23 *a)* un medio de intercambiar el tráfico de este servicio específico

– por circuitos directos (relación directa), o

– por un punto de tránsito en un tercer país (relación indirecta), y

24 *b)* normalmente, liquidación de cuentas.

25 2.8 *Tasa de distribución:* Tasa fijada por acuerdo entre administraciones\* en una relación dada y que sirve para el establecimiento de las cuentas internacionales.

26 2.9 *Tasa de percepción:* Tasa que las administraciones\* establecen y perciben de sus clientes por la utilización de los servicios internacionales de telecomunicación.

27 2.10 *Instrucciones:* Conjunto de disposiciones tomadas de una o varias Recomendaciones del CCITT relativas a procedimientos prácticos de explotación para el despacho del tráfico de telecomunicaciones (por ejemplo, admisión, transmisión, contabilidad).

Artículo 3

Red internacional

28 3.1 Los Miembros garantizarán que las administraciones\* colaboren en el establecimiento, la explotación, el mantenimiento de la red internacional para proporcionar una calidad de servicio satisfactoria.

29 3.2 Las administraciones\* deberán esforzarse en proporcionar suficientes medios de telecomunicación para satisfacer las exigencias y la demanda de los servicios internacionales de telecomunicación.

30 3.3 Las administraciones\* determinarán por acuerdo mutuo las rutas internacionales que han de utilizar. A reserva de acuerdo y a condición de que no exista una ruta directa entre las administraciones\* terminales interesadas, la administración\* de origen podrá elegir el encaminamiento de su tráfico saliente de telecomunicación, teniendo en cuenta los intereses respectivos de las administraciones\* de tránsito y de destino.

31 3.4 A reserva de la legislación nacional, todo usuario que goce de acceso a la red internacional establecida por una administración\* tendrá derecho a cursar tráfico. Se debería mantener en la mayor medida posible una calidad de servicio satisfactoria, correspondiente a las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

Artículo 4

Servicios internacionales de telecomunicación

32 4.1 Los Miembros promoverán la prestación de los servicios internacionales de telecomunicación y procurarán facilitar generalmente esos servicios al público en sus redes nacionales.

33 4.2 Los Miembros garantizarán que las administraciones\* colaboren en el marco del presente Reglamento para ofrecer de común acuerdo una amplia gama de servicios internacionales de telecomunicación, que deberían ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

34 4.3 Sin perjuicio de la legislación nacional aplicable, los Miembros procurarán garantizar que las administraciones\* proporcionen y mantengan en la mayor medida posible la calidad mínima de servicio correspondiente a las Recomendaciones pertinentes del CCITT en relación con:

35 *a)* el acceso de los usuarios a la red internacional mediante terminales que hayan sido autorizados a conectarse a la red y que no causen daños a las instalaciones técnicas ni al personal;

36 *b)* los medios y servicios internacionales de telecomunicación puestos a disposición de los clientes para uso especializado;

37 *c)* al menos una forma de telecomunicación razonablemente accesible al público, comprendidas las personas que puedan no estar abonadas a un servicio específico de telecomunicación; y

38 *d)* en su caso, una posibilidad de interfuncionamiento entre servicios diferentes, para facilitar las comunicaciones internacionales.

Artículo 5

Seguridad de la vida humana y prioridad
de las telecomunicaciones

39 5.1 Las telecomunicaciones relacionadas con la seguridad de la vida humana, como las telecomunicaciones de socorro, tendrán derecho absoluto a la transmisión y gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de prioridad absoluta sobre todas las demás telecomunicaciones, conforme a los artículos pertinentes del Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

40 5.2 Las telecomunicaciones de Estado, comprendidas las relativas a la aplicación de ciertas disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de un derecho prioritario sobre las telecomunicaciones distintas de las mencionadas en el número 39, conforme a las disposiciones pertinentes del Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

41 5.3 El orden de prioridad de todas las demás telecomunicaciones se regirá por lo dispuesto en las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

Artículo 6

Tasación y contabilidad

## **42** 6.1 Tasas de percepción

43 6.1.1 Cada administración\* establecerá, de conformidad con la legislación nacional aplicable, las tasas que ha de percibir de sus clientes. La fijación del nivel de estas tasas es un asunto de índole nacional; sin embargo, al establecerlas, las administraciones\* procurarán que no haya una disimetría demasiado grande entre las tasas de percepción aplicables en los dos sentidos de una misma relación.

44 6.1.2 En principio, la tasa que una administración\* ha de percibir de los clientes por una misma prestación deberá ser idéntica en una relación determinada, cualquiera que sea la ruta elegida por esta administración\*.

45 6.1.3 Cuando en la legislación nacional de un país se prevea la aplicación de una tasa fiscal sobre la tasa de percepción por los servicios internacionales de telecomunicación, esa tasa fiscal sólo se percibirá normalmente por los servicios internacionales de telecomunicación facturados a los clientes de ese país, a menos que se concierten otros arreglos para hacer frente a circunstancias especiales.

## **46** 6.2 Tasas de distribución

47 6.2.1 Para cada servicio admitido en una relación dada, las administraciones\* establecerán y revisarán por acuerdo mutuo las tasas de distribución aplicables entre ellas de conformidad con las disposiciones del Apéndice 1, habida cuenta de las Recomendaciones pertinentes del CCITT y de la evolución de los costes correspondientes.

## **48** 6.3 Unidad monetaria

49 6.3.1 En defecto de arreglos particulares entre las administraciones\*, la unidad monetaria empleada para fijar las tasas de distribución aplicables a los servicios internacionales de telecomunicación y para el establecimiento de las cuentas internacionales será:

– la unidad monetaria del Fondo Monetario Internacional (FMI), actualmente el Derecho Especial de Giro (DEG), definida por esta organización;

– o el franco oro, que equivale a 1/3,061 DEG.

50 6.3.2 De conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, esta disposición no obsta a la posibilidad de concertar arreglos bilaterales entre administraciones\* para la fijación de coeficientes mutualmente aceptables entre la unidad monetaria del FMI y el franco oro.

## **51** 6.4 Establecimiento de las cuentas y liquidación de los saldos de las cuentas

52 6.4.1 A menos que se acuerde otra cosa, las administraciones\* deberán aplicar las disposiciones pertinentes que figuran en los Apéndices 1 y 2.

## **53** 6.5 Telecomunicaciones de servicio y telecomunicaciones privilegiadas

54 6.5.1 Las administraciones\* deberán aplicar las disposiciones pertinentes que figuran en el Apéndice 3.

Artículo 7

Suspensión del servicio

55 7.1 Si de conformidad con el Convenio, un Miembro ejerce su derecho a suspender parcial o totalmente el servicio internacional de telecomunicación, notificará inmediatamente al Secretario General dicha suspensión y el ulterior restablecimiento de la normalidad, utilizando para ello el medio de comunicación más adecuado.

56 7.2 El Secretario General transmitirá inmediatamente esta información a todos los demás Miembros, por el medio de comunicación más adecuado.

Artículo 8

Difusión de información

57 Utilizando los medios más adecuados y económicos, el Secretario General difundirá la información administrativa, estadística, de explotación o de tarificación relativa a las rutas y servicios internacionales de telecomunicación, proporcionada por las administraciones\*. Esa difusión se hará de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio y de este artículo, sobre la base de las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración o por las conferencias administrativas competentes y teniendo en cuenta las conclusiones o las decisiones de las Asambleas Plenarias de los Comités Consultivos Internacionales.

Artículo 9

Arreglos particulares

58 9.1 *a)* De conformidad con el Artículo 31 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) se pueden concertar arreglos particulares sobre cuestiones relativas a las telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Miembros. A reserva de la legislación nacional, los Miembros podrán facultar a las administraciones\* u otras organizaciones o personas a concertar esos arreglos mutuos particulares con Miembros, administraciones\* u otras organizaciones o personas facultadas para ello en otro país para el establecimiento, explotación y uso de redes, sistemas y servicios de telecomunicación, con el fin de satisfacer necesidades de telecomunicaciones internacionales especializadas dentro de los territorios de los Miembros interesados o entre tales territorios e incluyendo, de ser necesario, las condiciones financieras, técnicas o de explotación que hayan de observarse.

59 *b)* Tales arreglos particulares deberían evitar todo perjuicio técnico a la explotación de los medios de telecomunicación de terceros países.

60 9.2 Los Miembros deberían, según proceda, instar a las partes en cualesquiera arreglos particulares concertados de conformidad con el número 58 a que tengan en cuenta las disposiciones pertinentes de las Recomendaciones del CCITT.

Artículo 10

Disposiciones finales

61 10.1 Este Reglamento, del que forman parte integrante los Apéndices 1, 2 y 3, entrará en vigor el 1.º de julio de 1990 a las 0001 horas UTC.

62 10.2 En la fecha especificada en el número 61, el Reglamento Telegráfico (Ginebra, 1973) y el Reglamento Telefónico (Ginebra, 1973) serán sustituidos por el presente Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (Melbourne, 1988) de conformidad con el Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

63 10.3 Si un Miembro formula reservas con respecto a la aplicación de una o varias disposiciones contenidas en el Reglamento, los otros Miembros y sus administraciones\* podrán hacer caso omiso de tal o tales disposiciones en sus relaciones con el Miembro que haya formulado esas reservas y sus administraciones\*.

64 10.4 Los Miembros de la Unión notificarán al Secretario General su aprobación del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales adoptado por la Conferencia. El Secretario General informará rápidamente a los Miembros de la recepción de tales notificaciones de aprobación.

APÉNDICE 1

Disposiciones generales relativas a la contabilidad

# **1/1** 1 Tasas de distribución

1/2 1.1 Para cada servicio admitido en una relación dada, las administraciones\* fijarán y revisarán por acuerdo mutuo las tasas de distribución aplicables entre ellas, de conformidad con las Recomendaciones del CCITT y en función de la evolución de los gastos que ocasione la prestación de ese servicio de telecomunicación, y las distribuirán en partes alícuotas terminales pagaderas a las administraciones\* de los países terminales y, cuando proceda, en partes alícuotas de tránsito pagaderas a las administraciones\* de los países de tránsito.

1/3 1.2 En las relaciones de tráfico en las que sea posible tomar como base los estudios sobre costes efectuados por el CCITT, la tasa de distribución se podrá también determinar con arreglo al siguiente método:

1/4 *a)* las administraciones\* establecerán y revisarán sus partes alícuotas terminales y de tránsito teniendo en cuenta las Recomendaciones del CCITT;

1/5 *b)* la tasa de distribución será la suma de las partes alícuotas terminales y de las partes alícuotas de tránsito, si las hubiere.

1/6 1.3 Cuando una o varias administraciones\* hayan adquirido, por remuneración a tanto alzado o por cualquier otro medio, el derecho a utilizar una parte de los circuitos o de las instalaciones de otra administración\*, tendrán derecho a establecer, de conformidad con lo dispuesto en los § 1.1 y 1.2 supra, su parte alícuota por la utilización de esta parte del enlace.

1/7 1.4 En caso de que varias administraciones\* hayan acordado una o más rutas, si la administración\* de origen desvía unilateralmente el tráfico por una ruta que no haya sido convenida con la administración\* de destino, las partes alícuotas terminales pagaderas a la administración\* de destino serán las que se adeudarían si el tráfico se hubiese encaminado por la ruta primaria que ha sido objeto de un acuerdo, corriendo por cuenta de la administración\* de origen los gastos de tránsito, a menos que la administración\* de destino esté dispuesta a aceptar una parte alícuota diferente.

1/8 1.5 Cuando el tráfico sea encaminado por un centro de tránsito sin autorización o acuerdo sobre el importe de la parte alícuota de tránsito, la administración\* de tránsito tendrá derecho a establecer el importe de la parte alícuota de tránsito que se ha de incluir en las cuentas internacionales.

1/9 1.6 Cuando una administración\* esté sujeta a un impuesto o una tasa fiscal sobre las partes alícuotas de distribución u otras remuneraciones que le correspondan, no deberá a su vez deducir tal impuesto o tasa fiscal de las otras administraciones\*.

# **1/10** 2 Establecimiento de las cuentas

1/11 2.1 En defecto de acuerdo especial, la administración\* encargada de la percepción de las tasas establecerá y transmitirá a las administraciones\* interesadas una cuenta mensual con todas las sumas adeudadas.

1/12 2.2 Las cuentas se enviarán en el plazo más breve posible y, salvo en caso de fuerza mayor, antes de la expiración del tercer mes siguiente a aquél al que la cuenta se refiera.

1/13 2.3 En principio, una cuenta se considerará aceptada sin que sea necesario notificar expresamente la aceptación a la administración\* que la haya presentado.

1/14 2.4 Sin embargo, toda administración\* tendrá derecho a impugnar los elementos de una cuenta durante un periodo de dos meses contados a partir de la fecha de su recepción, pero sólo en la medida necesaria para reducir las diferencias hasta límites mutuamente convenidos.

1/15 2.5 En las relaciones para las que no exista acuerdo especial, la administración\* acreedora establecerá en el plazo más breve posible una cuenta trimestral con los saldos de las cuentas mensuales del periodo a que dicha cuenta se refiera y la transmitirá por duplicado a la administración\* deudora, la cual, después de su verificación, devolverá uno de los ejemplares en el que habrá hecho constar su aceptación.

1/16 2.6 En las relaciones indirectas en las que una administración\* de tránsito sirva de intermediario de contabilidad entre dos puntos terminales, ésta debe incluir los datos de contabilidad relativos al tránsito en la correspondiente cuenta del tráfico saliente, destinada a las administraciones\* que la siguen en la secuencia de encaminamiento, en el plazo más breve posible después de recibidos esos datos de la administración\* de origen.

# **1/17** 3 Liquidación de los saldos de las cuentas

## **1/18** 3.1 Elección de la moneda de pago

1/19 3.1.1 El pago de los saldos de las cuentas internacionales de telecomunicación se efectuará en la moneda elegida por el acreedor, previa consulta con el deudor. En caso de desacuerdo, la elección del acreedor prevalecerá siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el § 3.1.2. Si el acreedor no especifica moneda, la elección corresponderá al deudor.

1/20 3.1.2 Cuando el acreedor elija una moneda cuyo valor se establezca unilateralmente o cuyo valor equivalente deba determinarse tomando como base una moneda de valor también unilateralmente establecido, el empleo de la moneda elegida deberá ser aceptable para el deudor.

## **1/21** 3.2 Determinación del importe del pago

1/22 3.2.1 El importe del pago en la moneda elegida, según se determina a continuación, deberá tener un valor equivalente al saldo de la cuenta.

1/23 3.2.2 Si el saldo de la cuenta está expresado en la unidad monetaria del FMI, el importe en la moneda elegida vendrá determinado por el tipo de cambio vigente la víspera del pago o por el último tipo de cambio publicado por el FMI entre la unidad monetaria del FMI y la moneda elegida.

1/24 3.2.3 Sin embargo, si no se ha publicado el tipo de cambio entre la unidad monetaria del FMI y la moneda elegida, el importe del saldo de la cuenta se convertirá, en primer lugar, a una moneda cuyo tipo de cambio haya publicado el FMI; a tal efecto, se aplicará el tipo de cambio vigente la víspera del pago o el último tipo de cambio publicado. El importe así obtenido se convertirá, en segundo lugar, al valor equivalente de la moneda elegida; a tal efecto, se aplicará el tipo de cambio vigente al cierre de la víspera del pago o la cotización más reciente del mercado oficial de divisas o del mercado normalmente admitido en la principal plaza financiera del país deudor.

1/25 3.2.4 Si el saldo de la cuenta está expresado en francos oro, su importe se convertirá, a falta de arreglos particulares, a la unidad monetaria del FMI conforme a lo dispuesto en el § 6.3 del Reglamento. El importe del pago se determinará seguidamente con arreglo a las disposiciones del § 3.2.2.

1/26 3.2.5 Si, en virtud de un arreglo particular, el saldo de la cuenta no está expresado en la unidad monetaria del FMI ni en francos oro, las disposiciones relativas al pago deberán formar también parte de ese arreglo particular y:

1/27 *a)* si la moneda elegida es aquélla en que está expresado el saldo de la cuenta, el importe del pago en la moneda elegida será el importe del saldo de la cuenta;

1/28 *b)* si la moneda elegida para el pago no es aquélla en que está expresado el saldo, el importe se determinará convirtiendo el saldo de la cuenta en su valor equivalente en la moneda elegida, por el procedimiento descrito en el § 3.2.3.

## **1/29** 3.3 Pago de los saldos

1/30 3.3.1 El pago de los saldos de las cuentas se efectuará lo antes posible y en todo caso en un plazo máximo de dos meses contados a partir de la fecha de expedición de la cuenta por la administración\* acreedora. Transcurrido este plazo, la administración\* acreedora podrá exigir intereses que, en ausencia de acuerdo mutuo, podrán ascender hasta el 6% anual a contar desde el día siguiente al de la expiración de dicho plazo, a reserva de notificación previa en forma de una reclamación definitiva del pago.

1/31 3.3.2 El pago del saldo de la cuenta no se demorará en espera del acuerdo sobre una reclamación relativa a dicha cuenta. Los reajustes que eventualmente se convengan se incluirán en una cuenta posterior.

1/32 3.3.3 El día del pago, el deudor transmitirá el importe expresado en la moneda elegida y calculado según se indica en los párrafos anteriores, por cheque bancario, giro o cualquier otro medio aceptable para el deudor y el acreedor. Si el acreedor no expresa preferencia, la elección corresponderá al deudor.

1/33 3.3.4 Los gastos de pago (tributos, gastos de compensación, comisiones, etc.) satisfechos en el país deudor correrán por cuenta del deudor. Tales gastos satisfechos en el país acreedor, comprendidos los gastos de pago cobrados por los bancos intermediarios en terceros países, correrán por cuenta del acreedor.

## **1/34** 3.4 Disposiciones adicionales

1/35 3.4.1 Las administraciones\* podrán, por acuerdo mutuo y siempre que se cumplan los plazos de pago, liquidar sus saldos de todo tipo por compensación:

– de sus créditos y deudas en sus relaciones con otras administraciones\*, y

– de los créditos de los servicios postales, en su caso.

1/36 3.4.2 Si, durante el periodo comprendido entre el envío del medio de pago (giro bancario, cheque, etc.) y su recepción (acreditación en cuenta, cobro del cheque, etc.) por el acreedor, se produce una variación del valor equivalente de la moneda elegida, calculado como se indica en las disposiciones del § 3.2, y si la diferencia resultante de esta variación excede del 5% del valor de la suma adeudada, calculado a raíz de dicha variación, el deudor y el acreedor se repartirán la diferencia total por partes iguales.

1/37 3.4.3 Si se produce un cambio radical en el sistema monetario internacional que haga inoperantes o inadecuadas las disposiciones contenidas en uno o en varios párrafos anteriores, las administraciones\* tendrán plena libertad para adoptar por vía de acuerdos mutuos, una base monetaria diferente o procedimientos diferentes para la liquidación de los saldos de las cuentas, en espera de la revisión de dichas disposiciones.

APÉNDICE 2

Disposiciones generales relativas a las
telecomunicaciones marítimas

# **2/1** 1 Generalidades

2/2 Siempre que las disposiciones siguientes no dispongan lo contrario, las disposiciones del Artículo 6 y del Apéndice 1 se aplicarán también a las telecomunicaciones marítimas, teniendo en cuenta las Recomendaciones del CCITT.

# **2/3** 2 Autoridad encargada de la contabilidad

2/4 2.1 Las tasas de las telecomunicaciones marítimas en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite deberán, en principio y conforme a la legislación y práctica nacionales, ser percibidas del titular de la licencia de explotación de la estación móvil marítima:

2/5 *a)* por la administración que haya expedido la licencia;

2/6 *b)* por una empresa privada de explotación reconocida; o

2/7 *c)* por cualquiera otra entidad o entidades designadas con este propósito por la administración mencionada en el apartado a).

2/8 2.2 En el presente Apéndice, la administración o la empresa privada de explotación reconocida o la entidad o entidades a que se hace referencia en el § 2.1, se denominan «autoridad encargada de la contabilidad».

2/9 2.3 Las referencias a la administración\* que se hacen en el Artículo 6 y en el Apéndice 1 se harán a la «autoridad encargada de la contabilidad» cuando se apliquen las disposiciones de dicho artículo y del Apéndice 1 a las telecomunicaciones marítimas.

2/10 2.4 Los Miembros designarán sus autoridades encargadas de la contabilidad a efectos de la aplicación del presente Apéndice y notificarán su nombre, código de identificación y dirección al Secretario General de la UIT para su publicación en el Nomenclátor de las estaciones de barco. El número de nombres y direcciones será limitado teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

# **2/11** 3 Establecimiento de las cuentas

2/12 3.1 En principio, una cuenta se considerará aceptada sin necesidad de notificación explícita de aceptación a la autoridad encargada de la contabilidad que la haya enviado.

2/13 3.2 Sin embargo, toda autoridad encargada de la contabilidad podrá objetar los detalles de una cuenta en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su envío.

# **2/14** 4 Pago de los saldos de las cuentas

2/15 4.1 La autoridad encargada de la contabilidad pagará, sin demora, y en todo caso en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de su envío, todas las cuentas de las telecomunicaciones marítimas internacionales, salvo cuando la liquidación de las cuentas se haga conforme a lo dispuesto en el § 4.3.

2/16 4.2 Cuando transcurridos seis meses desde su presentación no se hayan pagado cuentas de las telecomunicaciones marítimas internacionales, la administración que haya expedido la licencia de explotación de estación móvil tomará, si así se le pide, todas las medidas posibles dentro de los límites de la legislación nacional aplicable para garantizar la liquidación de las cuentas del titular de la licencia.

2/17 4.3 Si entre la fecha de expedición y la fecha de recepción transcurre más de un mes, la autoridad destinataria encargada de la contabilidad procurará notificar de inmediato a la autoridad encargada de la contabilidad expedidora que las peticiones de información y el pago se pueden demorar. Sin embargo, la demora no excederá de tres meses, por lo que respecta al pago, ni de cinco meses, por lo que respecta a las peticiones de información, comenzando cada periodo a partir de la fecha de recepción de la cuenta.

2/18 4.4 La autoridad deudora encargada de la contabilidad podrá rechazar el ajuste y la liquidación de las cuentas presentadas más de dieciocho meses después de la fecha del tráfico a que las cuentas se refieran.

APÉNDICE 3

Telecomunicaciones de servicio y
telecomunicaciones privilegiadas

# **3/1** 1 Telecomunicación de servicio

3/2 1.1 Las administraciones\* podrán proporcionar telecomunicaciones de servicio con exención de tasa.

3/3 1.2 Las administraciones\* podrán en principio renunciar a incluir las telecomunicaciones de servicio en la contabilidad internacional, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y del presente Reglamento, y teniendo debidamente en cuenta la necesidad de establecer arreglos recíprocos.

# **3/4** 2 Telecomunicación privilegiada

Las administraciones\* podrán ofrecer, en régimen de exención de tasa, telecomunicaciones privilegiadas y por consiguiente, renunciar a incluir estas clases de telecomunicaciones en la contabilidad internacional, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y del presente Reglamento.

# **3/5** 3 Disposiciones aplicables

Los principios generales de explotación, tarificación y contabilidad aplicables a las telecomunicaciones de servicio y a las telecomunicaciones privilegiadas deberían tener en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

RESOLUCIÓN N.º 1

Difusión de información relativa a los servicios internacionales
de telecomunicación puestos a disposición del público

La Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988),

considerando

*a)* que la Conferencia ha adoptado disposiciones sobre los servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público y una Resolución sobre la difusión de información de explotación y de servicio;

*b)* que estas disposiciones se aplican a los entornos de telecomunicación actuales y nuevos en que la tecnología, los medios, las entidades de explotación, los servicios, los proveedores de servicios, las necesidades de los clientes y las prácticas de explotación se hallan en rápida evolución;

*c)* que el CCITT está encargado de establecer Recomendaciones sobre estas materias, especialmente en lo que respecta a la interconexión y a la interoperabilidad eficaces a escala mundial;

*d)* que el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales ofrece un marco general como complemento del Convenio Internacional de Telecomunicaciones en relación con los medios y servicios internacionales de telecomunicación puestos a disposición del público;

advirtiendo

que al elaborar Recomendaciones, el CCITT ha establecido las características de varios servicios que se pueden poner a disposición del público;

resuelve

que con objeto de promover la interconexión e interoperabilidad mundiales de los medios de telecomunicación y la disponibilidad para el público de servicios internacionales de telecomunicación, todos los Miembros deberían tomar las medidas oportunas para que se notifiquen al Secretario General, en el marco de las disposiciones relativas a la difusión de información, los servicios internacionales de telecomunicación que las administraciones\* ponen a disposición del público en sus respectivos países,

encarga

al Secretario General que difunda dicha información por los medios más adecuados y económicos.

RESOLUCIÓN N.º 2

Cooperación de los Miembros de la Unión en la aplicación del
Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales

La Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988),

recordando

el principio del derecho soberano de cada país a reglamentar sus telecomunicaciones como se establece en el Preámbulo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), y en el Preámbulo al Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales así como el objeto de la Unión expuesto en el Artículo 4 de dicho Convenio;

advirtiendo

que, en caso de que al aplicar el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales se planteen dificultades con respecto a la legislación nacional aplicable, es deseable la cooperación adecuada de los Miembros interesados;

resuelve

que, a petición de un Miembro afectado por la eficacia limitada de su legislación nacional en relación con los servicios internacionales de telecomunicaciones ofrecidos al público en su territorio, los Miembros interesados se consultarán, cuando proceda, sobre una base recíproca con miras a mantener y ampliar la cooperación internacional entre los Miembros de la Unión, según el espíritu del Artículo 4 del Convenio antes mencionado, para la mejora y el uso racional de las telecomunicaciones, incluida la utilización ordenada de la red internacional de telecomunicaciones.

RESOLUCIÓN N.º 3

Reparto de los ingresos derivados de la prestación
de servicios internacionales de telecomunicación

La Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988),

considerando

*a)* la importancia de las telecomunicaciones para el desarrollo social y económico de todos los países;

*b)* que la Unión International de Telecomunicaciones tiene un importante papel que desempeñar en la promoción del desarrollo universal de las telecomunicaciones;

*c)* que la Comisión Independiente para el Desarrollo Mundial de las Telecomunicaciones, en su Informe «El Eslabón Perdido», recomendó, entre otras cosas, que los países Miembros de la UIT consideraran la posibilidad de reservar una pequeña parte de los ingresos procedentes de las comunicaciones entre los países en desarrollo y los desarrollados para dedicarla a las telecomunicaciones en los países en desarrollo;

*d)* que la Unión Internacional de Telecomunicaciones, con el fin de ayudar a las administraciones y en respuesta a la mencionada recomendación en «El Eslabón Perdido», ha llevado a cabo un estudio de los costes de la prestación y explotación de servicios de telecomunicación entre países en desarrollo y países desarrollados, en el que no se llegó a conclusiones definitivas pero se puso de relieve la existencia de disparidades;

*e)* que la Recomendación D.150 del CCITT, que prevé el reparto de los ingresos de distribución procedentes del trafico internacional entre los países terminales, en principio sobre la base del 50%, fue enmendada en la VIII Asamblea Plenaria del CCITT y confirmada en la IX Asamblea Plenaria, en el sentido de prever un reparto en una proporción diferente en los casos en que existan diferencias en los costes de la prestación y explotación de los servicios de telecomunicación;

*f)* que es preciso seguir examinando esta cuestión sobre la base de un estudio detallado de los costes de la prestación y explotación de los servicios de telecomunicación entre países en desarrollo y desarrollados;

encarga al Secretario General

1 que tome disposiciones para que el estudio mencionado en el *considerando f)* se realice con prioridad;

2 que informe de este asunto a la Conferencia de Plenipotenciarios (Niza, 1989);

3 que ponga este estudio en conocimiento de los Estados Miembros, de modo
que puedan tomar disposiciones sobre la base de un examen completo de los resultados del estudio,

invita a las administraciones

a que presten su plena cooperación al Secretario General en la realización de ese estudio, con miras a considerar ulteriores medidas basadas en el mismo,

resuelve

que si esos estudios conducen a la aplicación en casos particulares de tasas de distribución sobre una base distinta del 50%, los países en desarrollo interesados deberían poder utilizar los ingresos adicionales resultantes para la mejora de sus telecomunicaciones, incluida, de ser preciso y en la medida de lo posible, una contribución al Centro para el Desarrollo de las Telecomunicaciones.

RESOLUCIÓN N.º 4

El entorno cambiante de las telecomunicaciones

La Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988),

recordando

que la Resolución N.º 10 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Nairobi, 1982), dispuso la celebración de una Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica en 1988 con el fin de establecer un nuevo marco reglamentario para todos los servicios de telecomunicación existentes y previstos;

vista

la adopción por la Conferencia del nuevo Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (Melbourne, 1988), que reconoce los diversos elementos de servicio y de política en el entorno cambiante de las telecomunicaciones;

considerando

*a)* los beneficios potenciales de la rápida introducción de nuevos y diversos servicios de telecomunicación;

*b)* que la introducción de nuevas tecnologías y servicios de telecomunicación continuará planteando nuevas cuestiones;

*c)* que, como resultado de los diversos elementos de servicio y de política muchos Miembros han expresado preocupación sobre las posibles repercusiones adversas de ciertas disposiciones del nuevo Reglamento;

considerando además

la importancia de asegurar la introducción apropiada y ordenada y la aplicación a escala mundial de la amplia gama de servicios que evolucionan con las nuevas tecnologías;

encarga al Secretario General

que transmita la presente Resolución al Consejo de Administración para su ulterior consideración por la Conferencia de Plenipotenciarios (Niza, 1989),

invita a la Conferencia de Plenipotenciarios

1 a que considere las repercusiones y oportunidades que la integración de las nuevas tecnologías, el desarrollo de nuevos tipos de servicios y la diversidad de los arreglos pueden entrañar para el desarrollo, la explotación y el uso ordenados y eficientes de las telecomunicaciones en el mundo entero;

2 a que considere el impacto que las diversas cuestiones puede tener en el trabajo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y en la cooperación entre los Miembros con el fin de asegurar el desarrollo efectivo de las telecomunicaciones a escala mundial.

RESOLUCIÓN N.º 5

El CCITT y la normalización de las telecomunicaciones a escala mundial

La Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988),

considerando

*a)* el rápido desarrollo de la tecnología de las telecomunicaciones y la evolución cada vez más intensa de una amplia gama de nuevos servicios;

*b)* la necesidad de que el CCITT esté en posición de formular, de manera oportuna, Recomendaciones adecuadas a las nuevas tecnologías y servicios;

observando

*a)* que el número 5 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales expresa entre otras cosas que dicho Reglamento «se establece con objeto de facilitar la interconexión y la interoperabilidad a escala mundial de los medios de telecomunicación»; y

*b)* que el número 8 de dicho Reglamento establece entre otras cosas que al aplicar los principios del mismo «las administraciones\* deberían ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones pertinentes del CCITT»; y

*c)* la Resolución N.º 17 de la IX Asamblea Plenaria del CCITT;

resuelve

asumir la Resolución de la IX Asamblea Plenaria del CCITT,

invita al Consejo de Administración

a que remita la cuestión planteada en la mencionada Resolución del CCITT a la Conferencia de Plenipotenciarios (Niza, 1989), para que ésta tome las disposiciones oportunas.

RESOLUCIÓN N.º 6

Continuación de la disponibilidad de los servicios tradicionales

La Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988),

considerando

*a)* que en el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales figuran disposiciones relativas a los servicios de telecomunicación puestos a disposición del público;

*b)* que, sin embargo, esas disposiciones no contienen lista alguna de los servicios internacionales de telecomunicación que es necesario poner a disposición del público;

*c)* que de acuerdo con esas disposiciones los Miembros procurarán garantizar que se proporciona a los usuarios la posibilidad de interfuncionamiento entre diferentes servicios, según proceda, para facilitar las comunicaciones internacionales;

*d)* que teniendo en cuenta la universalidad de las comunicaciones sería conveniente garantizar en la máxima medida posible, en ausencia del establecimiento de nuevos servicios en muchos países Miembros, que el público de esos países pueda continuar utilizando efectivamente los servicios tradicionales para comunicarse a escala mundial;

*e)* que es posible que ciertas zonas rurales y ciertos países en desarrollo, en particular, necesiten seguir contando con los servicios existentes ampliamente disponibles para las comunicaciones internacionales durante un periodo relativamente largo;

resuelve

que todos los Miembros deberían cooperar para garantizar que mientras no se establezcan nuevos servicios de telecomunicación, en particular, en las zonas y países a que se hace referencia en el considerando e) se tomen disposiciones al objeto de hacer posible que a través de las infraestructuras disponibles de comunicación se siga disponiendo de los servicios tradicionales, a fin de permitir las comunicaciones efectivas a escala mundial.

RESOLUCIÓN N.º 7

Difusión de información de explotación y de
servicio a través de la Secretaría General

La Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988),

vistos

*a)* los números 291, 293 y 294 del Convenio International de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) que tratan de las funciones del Secretario General relativas a la difusión de información de carácter general;

*b)* el artículo 8 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (Melbourne, 1988);

considerando

*a)* la importancia de intercambiar información administrativa, estadística, de explotación y de tarificación de la forma más económica posible a fin de facilitar el funcionamiento eficaz y ordenado de las rutas y servicios internacionales de telecomunicación;

*b)* la necesidad de difundir oportunamente tal información a las administraciones\*;

*c)* que en la actualidad esa información figura en las publicaciones de explotación y de servicio que a continuación se citan a título de ejemplo:

– Nomenclátor de oficinas telegráficas

– Cuadro Géntex

– Cuadro TA (cuentas transferidas)

– Códigos y abreviaturas para uso de los servicios internacionales de telecomunicación

– Cuadro de las relaciones y del tráfico télex internacionales

– Lista de los indicadores para el sistema de retransmisión de telegramas y de los códigos de identificación de las redes télex

– Cuadro burofax

– Anuario estadístico de las telecomunicaciones del sector público

– Lista de las rutas de las comunicaciones telefónicas internacionales

– Cuadro de tasas para los telegramas

– Guía con los datos relativos a los servicios centralizadores de radio y televisión, centros radiofónicos internacionales, centros internacionales de televisión y centros encargados de la mantenencia de los circuitos radiofónicos y de televisión

– Tablas de perfiles del servicio de tratamiento de mensajes y de entrega física

– Informaciones sobre la explotación de los servicios internacionales de telegrafía, de transmisión de datos y de telemática

– Folleto TA (cuentas transferidas)

– Nomenclátor de las vías de telecomunicación utilizadas para la transmisión de telegramas

– Nomenclátor de los cables que constituyen la red submarina del globo

– Notificación

– Boletín de explotación;

resuelve

que la Secretaría General difunda de forma adecuada la información de explotación y de servicio útil para el funcionamiento eficaz y ordenado de las telecomunicaciones internacionales,

invita a las administraciones

a que fomenten el suministro de información adecuada, en la medida de lo posible, de una manera oportuna y de acuerdo con las disposiciones nacionales,

encarga al Secretario General

1. que difunda la información mencionada por los medios más apropiados y económicos;

2. que en caso necesario revise, actualice o suprima esas publicaciones, o edite otras nuevas, teniendo en cuenta:

i) las directrices de una conferencia competente o del Consejo de Administración de la Unión;

ii) las Recomendaciones de la Asamblea Plenaria del CCITT; y, excepcionalmente;

iii) los resultados de consultas por correspondencia con las administraciones.

RESOLUCIÓN N.º 8

Instrucciones para los servicios internacionales
de telecomunicación

La Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988),

recordando

*a)* las razones que condujeron a la CAMTT (Ginebra, 1973) a introducir el concepto de Instrucciones, referente al conjunto de disposiciones tomadas de una o varias Recomendaciones del CCITT que tratan de las modalidades prácticas de explotación y de tarificación cuya observancia a escala mundial requiere la entrada en vigor en una fecha bien determinada;

*b)* la importancia particular atribuida por la CAMTT (Ginebra, 1973) a las Instrucciones para el funcionamiento ordenado y eficaz de ciertos servicios de telecomunicación disponibles a escala mundial;

considerando

*a)* que el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) menciona, en el número 288, «las instrucciones de explotación»;

*b)* que los Artículos 1 y 2 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (Melbourne, 1988) mencionan igualmente las «Instrucciones»;

*c)* que la IX Asamblea Plenaria del CCITT (Melbourne, 1988) ha aprobado una nueva Recomendación C.3 sobre las «Instrucciones para los servicios internacionales de telecomunicación»;

encarga al CCITT

que preste una atención particular a todas las Recomendaciones nuevas que, por su naturaleza, deberían ser objeto de Instrucciones y, en su caso, revise y complete el Cuadro I de la Recomendación C.3,

invita a las administraciones\*

a que tomen todas las medidas necesarias para transmitir a sus unidades de explotación en el plazo más breve posible las modificaciones de las Instrucciones existentes, así como toda nueva Instrucción que sea aprobada por las Asambleas Plenarias del CCITT,

encarga al Secretario General

1 que publique todas las disposiciones de explotación que el CCITT considere «Instrucciones»;

2 que recoja y publique las decisiones tomadas por las administraciones\* en lo que respecta a ciertas disposiciones facultativas contenidas en las Instrucciones que impliquen un intercambio mutuo de información sobre su aplicación.

RECOMENDACIÓN N.º 1

Aplicación de las disposiciones del Reglamento de las Telecomunicaciones
Internacionales al Reglamento de Radiocomunicaciones

La Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988),

teniendo en cuenta

el punto 2.4 de su orden del día contenido en la Resolución N.º 966 del Consejo de Administración;

advirtiendo

que, con la entrada en vigor el 3 de octubre de 1989 de la revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones efectuada por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) quedan tan sólo en el Reglamento de Radiocomunicaciones algunas disposiciones que contienen referencias a los Reglamentos Telegráfico o Telefónico, 1973, a saber, los números 2234, 2235, 4847 y 5085 (véase también la Resolución N.º 201 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) «relativa a las disposiciones de explotación, tasación y contabilidad de la correspondencia pública en los servicios móviles»);

considerando

que no es necesario adoptar un protocolo que prevea disposiciones transitorias relativas a la aplicación de las disposiciones del Reglamento Internacional de Telecomunicaciones al Reglamento de Radiocomunicaciones;

recomienda

*a)* al Consejo de Administración que incluya en el orden del día de la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones un punto referente a la inclusión en el Reglamento de Radiocomunicaciones de las referencias correctas al Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales con el objeto de que las disposiciones de este último se apliquen también, a partir de la fecha de su entrada en vigor, al Reglamento de Radiocomunicaciones;

*b)* a los Miembros de la Unión que, a la luz del Artículo 43 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) y durante el periodo transitorio entre la entrada en vigor del nuevo Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales y la entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones parcialmente revisado de conformidad con el párrafo a), consideren que toda referencia hecha en las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, actualmente en vigor, a los Reglamentos Telegráfico y Telefónico de 1973 debe remitir a las disposiciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, que son en consecuencia procedentes para la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones.

RECOMENDACIÓN N.º 2

Modificación de definiciones que también aparecen
en el Anexo 2 al Convenio de Nairobi

La Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988),

teniendo en cuenta

el punto 2.5 de su orden del día, contenido en la Resolución N.º 966 del Consejo de Administración, y la Resolución N.º 11 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Nairobi, 1982) a que se hace referencia en el mismo;

habiendo tomado nota

de la nota del Secretario General sobre «las empresas de explotación en el actual contexto de las telecomunicaciones» (Documento 28);

considerando

que ha adoptado cierto número de definiciones contenidas en el Artículo 2 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales;

advirtiendo

que no se le ha sometido ninguna propuesta específica sobre modificaciones de definiciones que también aparecen en el Anexo 2 al Convenio de Nairobi;

consciente

de que, por falta de tiempo no pudo hacer propuestas específicas de modificación de definiciones que también aparecen en el Anexo 2 al Convenio de Nairobi;

atendiendo

a las disposiciones del Artículo 51 del Convenio de Nairobi;

recomienda al Consejo de Administración

que someta a la Conferencia de Plenipotenciarios (Niza, 1989) para que ésta tome las disposiciones que estime adecuadas, los siguientes documentos:

*a)* la presente Recomendación;

*b)* el texto del Artículo 2 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, que contiene las definiciones adoptadas por ella; y

*c)* la nota del Secretario General a que se hace referencia en la anterior parte *habiendo tomado nota*.

RECOMENDACIÓN N.º 3

Intercambio rápido de cuentas y saldos de las cuentas

La Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988),

considerando

*a)* la importancia de un puntual intercambio de las cuentas y saldos de las cuentas para que no se retrase el pago de los mismos entre las administraciones\*;

*b)* la importancia de que las administraciones\* receptoras conozcan la fecha del envío de las cuentas y saldos de las cuentas;

reconociendo

que todas las cuentas y saldos de las cuentas se deben enviar de manera rápida y fiable;

recomienda

1 que el método más idóneo de enviar las cuentas y saldos de las cuentas, utilizando medios electrónicos en la medida de lo posible, sea acordado entre las administraciones\* interesadas;

2 que cuando las cuentas y saldos de las cuentas no se envíen por medios electrónicos se utilice siempre el correo aéreo certificado;

3 que cuando las cuentas y saldos de las cuentas no se envíen por medios electrónicos, de ser posible se transmita inmediatamente por facsímil información detallada sobre el envío para confirmar éste.

RUEGO N.º 1

Arreglos particulares de telecomunicación

La Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988),

visto

el Artículo 31 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982);

teniendo en cuenta

la Resolución N.º 10 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Nairobi, 1982);

considerando

*a)* que la totalidad del sector de las telecomunicaciones evoluciona actualmente hacia servicios más eficientes que requieren nuevos medios técnicos;

*b)* que el desarrollo de las comunicaciones comerciales y de otra índole, incluidas las comunicaciones entre organizaciones que tienen oficinas en diferentes países y las comunicaciones internas de esas organizaciones, continuará a un ritmo cada vez más rápido y es necesario para el crecimiento económico;

*c)* que no todos los países Miembros podrán responder adecuadamente a todas las exigencias a este respecto;

*d)* que cada Miembro puede ejercer un control soberano pleno, a través de su legislación nacional, sobre toda decisión referente a los arreglos particulares concertados de conformidad con el Artículo 31 del Convenio de Nairobi;

considerando además

*a)* que, para muchos Miembros, los ingresos de la telecomunicaciones internacionales son vitales para sus administraciones\*;

*b)* que la mayoría de esos ingresos se derivan de la prestación de servicios internacionales de telecomunicación a empresas y a otras organizaciones;

advirtiendo

que las disposiciones del Artículo 9 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (Melbourne, 1988) son aplicables a los arreglos particulares de telecomunicación, y que esos arreglos deberían evitar todo perjuicio técnico a la explotación de los medios de telecomunicación de terceros países;

formula el ruego de

1 que los arreglos particulares de telecomunicación a que se refiere el Artículo 31 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), sólo se concierten cuando los arreglos existentes no respondan satisfactoriamente a las necesidades de telecomunicación respectivas;

2 que al permitir esos arreglos particulares, los Miembros consideren sus efectos sobre terceros países, y en particular, en la medida de lo compatible con su legislación nacional, traten de asegurar que se minimiza todo efecto adverso sobre el desarrollo, la explotación o el uso ordenados de la red internacional de telecomunicación por otros Miembros;

3 que esos arreglos particulares sean consecuentes con el mantenimiento y la ampliación de la cooperación internacional para el mejoramiento y el uso racional de las telecomunicaciones, y con la promoción del desarrollo de medios técnicos y de su explotación más eficiente con vistas a acrecentar la eficiencia de los servicios de telecomunicación, especialmente para el público.

1. \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s) [↑](#footnote-ref-1)